RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00499-00.
Accionante: JHON CARLOS RODRIGUEZ OÑATE
Accionado : CLARO S.A.
Vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y
CIFIN-TRANSUNIÓN

Valledupar, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JHON CARLOS RODRIGUEZ OÑATE en contra de CLARO S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Habeas Data, y Buen Nombre.

2. HECHOS:

Manifiesta el accionante que: radicó petición mediante correo electrónico jflorezaraujo@gmail.com, a través del cual solicitó respetuosamente se eliminaran los vectores negativos de la base de datos de Datacrédito y Cifín, toda vez que considera que están viciados de nulidad por no cumplir con el requisito de notificación de que trata la ley 1266 de 2008.

Que la entidad le respondió al correo electrónico, y que su respuesta fue POSITIVA, es decir, le manifestaron que, si le eliminarían el reporte negativo, dándole respuesta de la siguiente manera:

> 1. En donde solicita se elimine de centrales de riesgo ya que no se realizó la notificación del reporte ante centrales de riesgo, es de aclarar que la notificación del reporte en centrales de riesgo, fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.
>
> Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.
>
> 2. Con relación a este punto le informamos que al ítem anterior se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.
>
> 3. Por consiguiente, a este punto le informamos que al ítem 1 se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

Que, además le pidió, que en caso de responderle negativamente, le remitieran copia de la notificación, copia de mi relación contractual y copia del documento donde autorizó ser reportado, pero que ninguno de los 3 documentos le fue aportado por la entidad.

Que considero que, esta entidad, aun le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre, toda vez que aun continúa reportado en las centrales de riesgo de manera negativa.

3. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que, se tutelen los derechos fundamentales por él invocados y vulnerados por la entidad accionada, y que en consecuencia se ordene a CLARO S.A., se manifieste sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha, 8 julio 2022 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, vinculándose de igual manera al trámite de la tutela, a DATACREDITO EXPERIAN, y a CIFIN TRANSUNIÓN, se notificó a la accionada, CLARO S.A., como también a las vinculadas, así mismo se les corrió traslado del libelo de la acción de tutela y

anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran un informe con relación a los hechos narrados por el accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

A los requerimientos que se les hiciera, la accionada CLARO S.A., guardó silencio, y solo las vinculadas dieron respuesta al mismo.

5. DERECHO DE CONTRADICION.

Respuesta de DATACREDITO EXPERIAN S.A.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Manifiesta que, la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO se permite dar a conocer la situación jurídica de la obligación adquirida por la parte accionante con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

II. Análisis del caso en concreto 2.1. La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

"Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (…)".

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data

La parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

INFORMACION BASICA **JVV6356**

```
C.C #01121044764 ( ) RODRIGUEZ OÑATE JHON CARLOS                DATACREDITO
VIGENTE    EDAD 22-28 EXP.14/01/15 EN DISTRACCION    [LA GUAJIRA] 01-AGO-2022
```

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 1 de agosto de 2022 a las 4:15 pm muestra la siguiente información:

```
-DUDOSO RECAUDO  *CTC CLARO SOLUCION 202206 .17176096 201805 201807    PRINCIPAL
                      MOVILES             ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
                                          25 a 47-->[DDDDDDDDDDD6][54321NN--NN]
 ORIG:Normal    EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=035 CLAU-PER:000
 RECLAMO CERRADO                              DATOS RATIFICADOS     202207
```

La obligación identificada con los No. .17176096 adquirida con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información – en estado abierta, vigente y marcada como DUDOSO RECAUDO "La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información."

Es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora *quedará registrado por un término máximo de 6 meses c*ontados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se *extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.*

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la Fuente no ha reportado el pago de la obligación y en esa medida no es posible aplicar el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. No puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

2.2. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la **fuente de información** "*es la persona, entidad u organización* ***que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole*** *y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final*".

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores "*sólo procederá* ***previa comunicación al titular de la información****, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*". Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a "*la última dirección de domicilio del afectado*
que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información".

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

• La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

La parte accionante solicita, que se elimine de su historia de crédito el dato negativo con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Es cierto por tanto que la parte accionante registra un dato negativo con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES). No obstante, la parte accionante manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Por lo anterior, solicita:

En correspondencia con el primer cargo, solicito que SE DENIEGUE y se DESVINCULE EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues COMCEL S.A., (CLARO SOLUCION MOVILES) reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación .17176096 se encuentra vigente y marcada como DUDOSO RECAUDO.

Respecto al segundo cargo, solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Contestación de CIFIN – TRANSUNIÓN. –

La apoderada de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Que, el Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20083, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20085, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de JHON CARLOS RODRÍGUEZ OÑATE identificado con C.C No. 1.121.044.764 (accionante), revisada el día 01 de agosto de 2022 a las 10:35:14 respecto de la información reportada por la Entidad CLARO S.A, como Fuente de información, se encuentra lo siguiente:
Obligación No. 176096, con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte del 30/06/2022.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 76 y en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:
"*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*"

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:
a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 12.

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

"*la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Por lo anterior, solicita se DESVINCULE de la presente acción a su mandante.

De concederse total o parciamente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

6. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. - Derecho de petición radicado
2. - Respuesta de derecho de petición
3. - Fotocopia de la cedula

Por parte de la entidad vinculada: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

1. Folleto de Habeas Data.
2. Poder para Actuar.

Por parte de la entidad vinculada: CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial.
3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

7. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

8. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer 1) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de habeas data y ordenar la eliminación de reporte negativo.

2) La entidad CLARO COMUNICACIONES FIJAS S.A., vulneró los derechos al Debido Proceso, Habeas Data, y Buen Nombre del accionante al omitir, comunicar al accionante la mora antes del reporte negativo, y al no eliminar datos negativos en las centrales de riesgo.?

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) La sociedad CLARO COLOMBIA S.A, no ha vulnerado derecho de habeas data, del actor. En primera medida por cuanto se observa que el accionante si autoriza a la compañía accionada a administrar sus datos, en el mismo acto de contrato que efectuó con ésta. en segundo lugar.

3) Las sociedades DATACREDITO Y CIFIN no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, o debido proceso del accionante JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, al mantenerlo reportado ante las centrales de riesgo, por cuanto no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991,

la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho al Buen Nombre y Habeas Data

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad." E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: "(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente." Ibídem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida." Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

"(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieren las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

"Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio

de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero."

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran "reporte positivo" cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al "reporte", sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron

en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (…)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo." Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

"(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelante acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible."

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

"…conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos…"

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

Procedencia de la acción de tutela para procurar el amparo del derecho al habeas data.

La acción de tutela, tiene el carácter de mecanismo subsidiario y residual, y en torno a la protección del derecho al Habeas Corpus, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal[1], se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

1 9 Corte Constitucional. T. 883 DE 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

la Ley Estatutaria 1266 de 2008 prevé como alternativas, (i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, para acceder a los datos que han sido consignados o para solicitar que éstos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) presentar reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

el numeral 6º del artículo 16 de la misma ley, prevé que se pueda ejercer la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data; norma que guarda relación con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 19912, que establece que la acción de tutela contra particulares procede, cuando "la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se discute el derecho fundamental al habeas data, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"3

9. CASO CONCRETO

En el presente caso la parte atora pretende a través de la presente acción se tutelen los derechos de PETICION, al HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, por cuanto elevó petición de eliminación de reporte negativo ante la sociedad fuente de información y esta al contestar manifestó que se había presentado irregularidades en la notificación previa al reporte y reportaría la obligación como pago voluntario sin histporico de mora y aun así continua reportado, pretende e ordene la eliminación del dato negativo por nulidad en razón a la falta de notificación previa del reporte

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación Por Activa

El señor JHON CARLOS RODRIGUEZ OÑATE está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación Por Pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (…)".

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerados por CLARO COLOMBIA por ser esta, la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante esa central de riesgo. Se vincularon DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN TRANSUNIÓN, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez.

---

2 0 Decreto 2591 de 1991,"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

3 Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, "el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite "satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos."

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante CLARO COLOMBIA S.A., y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

En torno al derecho de petición la acción de tutela se torna procedente de manera directa por constituir el derecho de petición un derecho de protección inmediata, por lo que al pretenderse la protección de tal derecho se torna viable la misma.

Ahora bien teniendo en cuenta que pretende el actor que se tutelen los derechos al DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA como quiera que pese a la respuesta negativa aun continua reportado ante las centrales de riesgo de forma negativa con una obligación de dudoso recaudo.

Alegando que el reporte negativo que reposa en la base de datos de Datacredito esta viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008 y por caducidad

Pretendiendo que la entidad elimine el reporte negativo en la centrales de riesgo.

En torno a esta pretensión es de determinar si la acción de tutela resulta procedente efectos de ordenar la eliminación del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Procedencia de la acción de tutela para procurar el amparo del derecho al habeas data.

La acción de tutela, tiene el carácter de mecanismo subsidiario y residual, y en torno a la protección del derecho al Habeas Corpus, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que para resolver los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal[4], se debe hacer uso de las herramientas contempladas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

la Ley Estatutaria 1266 de 2008 prevé como alternativas, (i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, para acceder a los datos que han sido consignados o para solicitar que éstos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) presentar reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

el numeral 6º del artículo 16 de la misma ley, prevé que se pueda ejercer la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data; norma que guarda relación con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 19915, que establece que la acción de tutela contra particulares procede, cuando "la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en aquellos casos en los que se discute el derecho fundamental al habeas data, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el

---

4 9 Corte Constitucional. T. 883 DE 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

5 0 Decreto 2591 de 1991,"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"6

En el sub lite entonces se verifica que la parte accionante elevó petición ante la sociedad fuente de información, constatándose que el punto primero de tal petición se centra principalmente en la eliminación del reporte negativo de la información, solicitandosele en los siguientes términos:

"1-De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación"

De esta manera se verifica el presupuesto que de acuerdo a la jurisprudencia se señala para poder acceder a la accion de tutela.

Ahora bien, agotándose con esto el contenido del estudio de procedibilidad de la acción de tutela se desciende al estudio de fondo del asunto.

En primera medida se encuentra acreditado la presentación del derecho de petición ante la entidad accionada en fecha 15 de junio de 2022 y que la misma emitio respuesta.

Confrontado el derecho de petición presentado el 15 de junio de 2022 y la respuesta que el mismo actor adjunta y que se verifica fue remitida en julio de la misma anualidad se verifica que se da respuesta a lo peticionado como se procede a evidenciar:

Las pretensiobnes del derecho se petición se centran

PRETENSIONES:

1- De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación
2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos:
- copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo
- copia de autorización emitida por mí para ser reportado
- copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona

3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea.

Y en el escrito que aduce el actor se responde de la siguiente manera:

6 Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

GRC-2022354747-2022
Bogotá, 09 de julio de 2022
SEÑOR
JHON CARLOS

Asunto: Atención a la solicitud 3116373464, 1.17176096. NR 12022181869
Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.
En respuesta a su comunicación recibida el día 15 de junio de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. En donde solicita se elimine de centrales de riesgo ya que no se realizó la notificación del reporte ante centrales de riesgo, es de aclarar que la notificación del reporte en centrales de riesgo, fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.

Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

2. Con relación a este punto le informamos que al ítem anterior se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

3. Por consiguiente, a este punto le informamos que al ítem 1 se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Servicio al Cliente COMCEL S.A.
La información contenida en este documento o en cualquiera de los anexos al mismo es de propiedad de COMCEL S.A y se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente CONFIDENCIAL. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida ni divulgada a otros, salvo con la autorización expresa de quien la origina.
Le agradecemos tener en cuenta que nuestra dirección de e-mail: servicioalclientemovil@claro.com.co tiene como finalidad enviar respuesta a su PQR de manera automática. Por lo anterior, le pedimos no responder ni enviar sus consultas por este medio. Para cualquier consulta puede utilizar los siguientes canales habilitados:
- Comunícarse al *611 desde su celular Claro (en Bogotá al 7441818) o comuníquese de manera gratuita al 018000341818.
- Correo electrónico: solucionesclaro@claro.com.co.
- Ingrese a la Página Web: www.claro.com.co o en Facebook a "Claro le ayuda."
- Correo certificado: Carrera 68 A No. 24 B – 10 Plaza Claro.
- Vía fax: 6283169.
- Visite nuestros Centros de Atención y Ventas CAV'S y Centros de Pagos y Servicios (CPS'S) autorizados para la radicación de PQR's.
Para que puedas llenar tu vida de servicios Mi Claro es un Centro de Atención Virtual donde puedes realizar muchos trámites de tu línea móvil Pospago y Prepago, desde la comodidad de tu casa, oficina o desde donde prefieras. Puedes tramitar suscripción a Factura Electrónica, Cambio de Plan, Reposición de Equipo, consulta de Consumos y saldo, Suspensión y Reconexión por Robo y muchas cosas más. Ingresa a través de www.claro.com.co

GRC-2022354747-2022
Bogotá, 09 de julio de 2022
SEÑOR
JHON CARLOS

Asunto: Atención a la solicitud 3116373464, 1.17176096. NR 12022181869
Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.
En respuesta a su comunicación recibida el día 15 de junio de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. En donde solicita se elimine de centrales de riesgo ya que no se realizó la notificación del reporte ante centrales de riesgo, es de aclarar que la notificación del reporte en centrales de riesgo, fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.

Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

2. Con relación a este punto le informamos que al ítem anterior se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

3. Por consiguiente, a este punto le informamos que al ítem 1 se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Servicio al Cliente COMCEL S.A.

Remitiéndosele el 10 de julio de 2022

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico
2022/08/03 08:44
Hoja 1/3

Claro Colombia Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Claro Colombia el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2024652
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	JFLOREZARAUJO@GMAIL.COM - JHON CARLOS
Asunto	Respuesta radicado N.12022181869
Fecha Envio	2022-07-10 10:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/10 10:56:17	**Tiempo de firmado:** Jul 10 15:56:17 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/10 10:56:38	Jul 10 10:56:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[3323]: 45C53124864A: to=<JFLOREZARAUJO@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [64.233.186.27]:25, delay=3.3, delays=0.15/0/1.6/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657468580 q12-20020a056870e60c00b000edb27edd25si4911042oag.64 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/07/11 11:21:56	**Dirección IP:** 66.102.8.134 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/07/11 11:22:04	**Dirección IP:** 186.80.54.200 No hay datos disponibles. **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome /103.0.0.0 Safari/537.36

Claro Colombia -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico
2022/08/03 08:44
Hoja 2/3

Contenido del Mensaje
Respuesta radicado N.12022181869

GRC-2022354747-2022
Bogotá, 09 de julio de 2022
SEÑOR
JHON CARLOS

Asunto: Atención a la solicitud 3116373464, 1.17176096. NR 12022181869
Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.
En respuesta a su comunicación recibida el día 15 de junio de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. En donde solicita se elimine de centrales de riesgo ya que no se realizó la notificación del reporte ante centrales de riesgo, es de aclarar que la notificación del reporte en centrales de riesgo, fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.

Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

2. Con relación a este punto le informamos que al ítem anterior se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

3. Por consiguiente, a este punto le informamos que al ítem 1 se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Servicio al Cliente COMCEL S.A.
La información contenida en este documento o en cualquiera de los anexos al mismo es de propiedad de COMCEL S.A y se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente CONFIDENCIAL. Esta información no debe ser transmitida, utilizada,

Al correo que se suministró en el derecho de petición.

Ahor bien contrastado lo pedido y el pronunciamiento se constata lo siguiente.

1-De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación}

En respuesta se informa:

Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

2.-En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos: - copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo - copia de autorización emitida por mí para ser reportado - copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona

En respuesta se informa:

Con relación a este punto le informamos que al ítem anterior se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el numero cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea

En respuesta se informa:

Por consiguiente, a este punto le informamos que al ítem 1 se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora. Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC. Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

De acuerdo con ello se dio respuesta a la petición, por lo que el despacho no saldrá al amparo de tal derecho.

De frente a la protección del Debido Proceso y Habeas Data por omisión a la notificación previa a las centrales de riesgo es de indicar que una vez se notificó a la sociedad accionada esta manifestó:

DATACREDITO EXPERIAN

"historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

```
INFORMACION BASICA                                                    JVV6356

C.C #01121044764 ( ) RODRIGUEZ OÑATE JHON CARLOS                 DATACREDITO
VIGENTE    EDAD 22-28 EXP.14/01/15 EN DISTRACCION    [LA GUAJIRA] 01-AGO-2022
```

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 1 de agosto de 2022 a las 4:15 pm muestra la siguiente información:

```
-DUDOSO RECAUDO  *CTC CLARO SOLUCION 202206 .17176096 201805 201807    PRINCIPAL
                      MOVILES             ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
                                          25 a 47-->[DDDDDDDDDDD6][54321NN--NN]
 ORIG:Normal    EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=035 CLAU-PER:000
 RECLAMO CERRADO                              DATOS RATIFICADOS     202207
```

La obligación identificada con los No. .17176096 adquirida con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información – en estado abierta, vigente y marcada como DUDOSO RECAUDO "La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información."

Es cierto por tanto que la parte accionante registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES).

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES)."

CIFIN

"podemos informar que según la consulta al historial de crédito de JHON CARLOS RODRÍGUEZ OÑATE identificado con C.C No. 1.121.044.764 (accionante), revisada el día 01 de agosto de 2022 a las 10:35:14 respecto de la información reportada por la Entidad CLARO S.A, como Fuente de información, se encuentra lo siguiente: Obligación No. 176096, con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, al corte del 30/06/2022.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 76 y en los numerales 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes."

En torno a la pretensión de amparo del derecho al HABEAS DATA por mantener el reporte negativo " DUDOSO RECAUDO" en las centrales de riesgo pese a que la sociedad accionada Comcel al responder informa que se actualizó la información ante estas cuando afirman "la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora"

Una vez noticiadas los operadores de información DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN es común denominador de ambas respuestas que la obligación se encuentra abierta y vigente.

Ahora bien, revisando la respuesta emitida por la fuente de información y que fuere remitida igualmente por la accionada se constata que frente a la petición de eliminación de información negativa la sociedad en respuesta manifiesta:

"hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

De la respuesta emitida por la sociedad accionada se verifica que esta pone de presente en la respuesta que la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora."

Dispone el artículo 8º LEY 1266 DE 2008

"ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores."

En ese orden estima el despacho que la accionada ha debido proceder a actualizar esta información ante las centrales de riesgo la información correspondiente a la obligación No. 1.17176096., lo cual no se verifica que se hubiere efectuado.

Lo anterior por cuanto las centrales de riesgo no pueden proceder a actualizar la información sin que la fuente lo hubiere comunicado, en ejercicio de las normas pertinentes de la ley 1266 de 2008 (ARTÍCULO 12 Y 13) .

Ahora bien, en lo que corresponde a lo pretendido tendiente a que se elimine la información negativa, el despacho no evidencia que las centrales de riesgo hubieren vulnerado el derecho al Habeas data, como quiera que la información reportada por las fuentes de la información tiene un término de permanencia , que bajo el amparo de la ley 2157 de 2021 quedará registrada por el término máximo de 6 meses a partir de la fecha de extinción si la obligación se extingue dentro del primer año de vigencia de la mentada ley , pero que si se cancela después de los primeros 12 meses de vigencia el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en

que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años de conformidad con el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 9 de la ley 2157.

En ese orden habiéndose reportado por la fuente de información en virtud del artículo 3b de la ley 1266 de 2008 que la obligación 17176096 se encontraba vigente y de dudoso recaudo , las operadoras de la información no tenían la posibilidad de cambiar este estado salvo que se informe por la fuente la actualización anunciada en la respuesta al derecho de petición , y una vez se le comunique la eliminación del dato no opera de manera automática, sino que este se sujeta a los términos de caducidad y prescripción.

Bajo ese derrotero, se estima por el despacho que se vulnera el derecho a HABEAS DATA por la sociedad CLARO COLOMBIA S.A., fuente de información al no proceder a actualizar ante las operadoras de información la información respecto de la obligación No. 17176096.

Y en ese sentido, ordenará a CLARO COLOMBIA S.A., a través de su Gerente o representante legal, que sino lo hubiere hecho proceda en el término máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a actualizar la información respecto de la obligación No. 17176096, ante las operadoras de información DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN, conforme el estado que se respondió en el derecho de petición al petente JHON CARLOS RODRIGUEZ OÑATE, identificado con C.C. 1.121.044.76, y cuya imagen se inserta.

1. En donde solicita se elimine de centrales de riesgo ya que no se realizó la notificación del reporte ante centrales de riesgo, es de aclarar que la notificación del reporte en centrales de riesgo, fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.

Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

2. Con relación a este punto le informamos que al ítem anterior se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

3. Por consiguiente, a este punto le informamos que al ítem 1 se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

1. En donde solicita se elimine de centrales de riesgo ya que no se realizó la notificación del reporte ante centrales de riesgo, es de aclarar que la notificación del reporte en centrales de riesgo, fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente.

Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo, por lo tanto, la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

2. Con relación a este punto le informamos que al ítem anterior se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

3. Por consiguiente, a este punto le informamos que al ítem 1 se le dio favorabilidad, por lo tanto la obligación No. 1.17176096, será actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora.

Por otro lado, se negará la protección del derecho al HABEAS DATA por parte de las operadoras de información DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN por lo expuesto.

Finalmente, de estimarse por el actor que no debe mantenerse el dato negativo ante los operadores de información con la actualización ordenada, estima el despacho que existe un medio diverso a la acción de tutela que resulta idóneo cual es acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que en el presente asunto se acredite un perjuicio irremediable que torne la procedencia excepcional de la accion de tutela para intervenir y ordenara través de la acción constitucional tal eliminación sin agotar esa actuación.

"ARTÍCULO 17A. Funciones de la Dirección de Habeas Data. Son funciones de la Dirección de Habeas Data:

"2. Dar trámite a las quejas o reclamos que se presenten en procura del amparo del derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos y, si es del caso, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo dicho derecho fundamental de conocer, actualizar, rectificar y suprimir información personal.

3. Adelantar de oficio las actuaciones administrativas relacionadas con el amparo del derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, los decretos reglamentarios y demás normas que los complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan y, si es del caso, ordenar, las medidas que sean necesarias para hacer efectivo dicho derecho fundamental de conocer, actualizar, rectificar y suprimir información personal.

4. Verificar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones proferidas, en el marco de las acciones de protección al derecho de Habeas Data."

"Que el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los Usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sin perjuicio de la competencia a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra facultada para "[i] mpartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación".

En su artículo 10, numeral 1.7 -parágrafo tercero enseña:

"*PARÁGRAFO 3o.* Para efectos de garantizar la efectividad de los principios aplicables en materia de protección de datos personales y demás disposiciones previstas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los sujetos que intervienen en la administración de datos personales deberán: (i) contestar en tiempo, de manera completa y de fondo las peticiones o reclamos formulados en ejercicio del derecho del hábeas data; (ii) en el evento de que las Fuentes o los Operadores, según el caso, no contesten en tiempo esas peticiones, se entenderá, para todos los efectos, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y (iii) la existencia de la figura del silencio, y su cumplimiento, no impide que, con posterioridad, las Fuentes continúen reportando la respectiva información financiera y crediticia ante el Operador.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice la efectividad de los principios que regulan la administración de datos personales y demás deberes que tienen las Fuentes para efectos de reportar ante el Operador, información completa, íntegra, veraz y pertinente para el cálculo del riesgo financiero y crediticio, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

De la misma manera, el Titular de la información que no esté conforme con la respuesta recibida por parte de Fuente o los Operadores, o con la continuidad del reporte por parte de la Fuente, puede acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio para presentar la respectiva queja con el fin de que se inicie la actuación administrativa correspondiente."

De lo cual se deduce que puede acudirse a esta entidad, lo que no se demuestra haberse hecho, sin que se hubiere acreditado que se esté ante una situación excepcional para obviar este medio y entrar a ordenar una eliminación del dato sin adelantar esta actuación administrativa con la cual cuenta el actor.

Corolario de lo anterior es negar la pretensión de eliminación del dato negativo por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho de al DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICION , impetrada por el señor JHON CARLOS RODRIGUEZ OÑATE, por no haberse demostrado vulneración alguna por parte de la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la protección al HABEAS DATA por las operadoras de información DATACREDITO y CIFIN, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. - conceder el amparo al derecho al HABEAS DATA vulnerado por la sociedad CLARO S.A. por no demostrarse haber actualizado ante las operadores de información la información acerca de la obligación No. 17176096, tal como se le anunció al petente en respuesta al derecho de petición allegado.

CUARTO: ORDÉNASE a CLARO COLOMBIA S.A., a través de su Gerente o representante legal, que sino lo hubiere hecho proceda en el término máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la

presente providencia a actualizar la información respecto de la obligación No. 17176096, ante las operadoras de información DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN, conforme el estado que se respondió en el derecho de petición al petente JHON CARLOS RODRIGUEZ OÑATE, identificado con C.C. 1.121.044.76 que se encontraba la misma esto es pago voluntario sin histórico de mora.

QUINTO: No acceder a ordenar la eliminación del dato negativo ante las operadores de información por considerar que existe otro medio para idóneo y eficaz para solicitar de considerar el actor que pese a la actualización no debe mantenerse el dato en las centrales de riesgo, sin que se hubiere demostrado haberse agotado y acreditado un perjuicio irremediable a efectos de tornar procedente de manera excepcional la acción de tutela.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión. Por Secretaria procédase de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez